

Radicado: 010-2023-00323-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA YURLEY CAMARGO VERA y otros
Demandado: LUIS MODESTO RUEDA PEÑA y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Pasa para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 27 de octubre de 2023.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P., así como en la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En el acápite introductorio numeral 3 de identificación de los demandantes, deberá precisar cuál es la clase de documento de identificación del demandante JUAN ALEJANDRO RANGEL CAMARGO, toda vez que señala que se trata de un menor de edad identificado con cedula de ciudadanía.
2. Deberá la parte actora precisar y/o aclarar la naturaleza jurídica de la demandada "COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS", como quiera que en el acápite introductorio y en las pretensiones de la demanda, se refiere a la sociedad demandada como COMPAÑÍA EQUIDAD SEGUROS S.A., pero al verificar el RUES de dicha cooperativa identificada con NIT. 860028415-5, se observa que se trata de un ORGANISMO COPERATIVO. No resulta claro entonces si es una Sociedad Anónima o un OC. En cualquiera de los dos casos deberá allegarse certificado de existencia y representación reciente. Además de realizar los ajustes correspondientes en la demanda
3. En el hecho PRIMERO, para mejor comprensión de la demanda deberá precisarse el municipio de ocurrencia de los hechos.
4. Frente a las solicitudes realizadas en los hechos OCHO consistentes en que: "...sea llamado el señor agente de tránsito y aclare esta situación..."; y DIECIOCHO consistentes en que: "sea vinculada la clínica san Luis, EPS SALUD TOTAL, así mismo la junta regional de invalidez de Santander...", el despacho precisa que, si se trata de solicitudes probatorias, deberá hacerlas en el acápite correspondiente.

Radicado: 010-2023-00323-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA YURLEY CAMARGO VERA y otros
Demandado: LUIS MODESTO RUEDA PEÑA y otros

5. En el acápite de pretensiones, "PRETENSIONES COMUNES A TODOS LOS DEMANDADOS" numeral 4, deberá realizar los siguientes ajustes y/o correcciones:

5.1.- INCISO PRIMERO, deberá ajustar y/o modificar el valor de la suma pretendida, como quiera que el valor escrito en números fue (\$450'550.000) y en letras la suma fue escrita como (sesenta y cinco millones con quinientos cincuenta mil pesos).

5.2.- LITERAL A, deberá ajustar y/o modificar el valor total de lo pretendido como daño emergente, como quiera que el valor total relacionado fue (\$7'500.000) y al realizar la operación aritmética de los valores relacionados se obtiene (\$7'504.600).

5.3.- LITERAL B, deberá ajustar y/o modificar el valor total de lo pretendido como lucro cesante, como quiera que el valor total relacionado fue (\$53'000.000) y al realizar la operación aritmética de los valores relacionados se obtiene (\$50.000.000). Variación que subyace de la operación realizada en el calculo de la señora ANA YURLEY, ($\$1'500.000 * 24 = \$36'000.000$) y no (\$39'000.000), como fue plasmado por la parte actora.

6. En el acápite de pretensiones, "PRETENSIONES COMUNES A TODOS LOS DEMANDADOS" numeral 5, deberá realizar los siguientes ajustes y/o correcciones:

6.1.- INCISO PRIMERO, deberá precisar y/o aclarar a que se refiere cuando dice: "cancelar a favor de **Sandra Patricia Acuña Garavito** la suma de ciento veintidós millones de pesos (\$122.000.000) m/cte, por los perjuicios inmateriales causado con el accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 2020"; como quiera que en el libelo de la demanda, no se identifica a esta persona como parte de este proceso.

6.2.- LITERAL A, deberá ajustar y/o modificar el valor de la suma pretendida, como quiera que el valor escrito en números fue (\$165'000.000) y en letras la suma fue escrita como (cincuenta millones de pesos).

7. En el acápite de pretensiones, "PRETENSIONES COMUNES A TODOS LOS DEMANDADOS" numeral 6, deberá precisar y/o aclarar el inciso primero que hace alusión a indemnización por perjuicios materiales, pero en el literal "A" indica una valoración de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño de la vida en relación.

8. En las pretensiones no es necesario justificar la forma como se obtuvieron los valores pretendidos por daños materiales; lo anterior, para evitar repetir información que debe ubicarse en el acápite de juramento estimatorio.

9. Deberá ajustar el juramento estimatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que según la referida norma se debe determinar bajo la gravedad de juramento a qué título, por qué motivo y en qué cuantía se tasan las indemnizaciones

Radicado: 010-2023-00323-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante: ANA YURLEY CAMARGO VERA y otros
Demandado: LUIS MODESTO RUEDA PEÑA y otros

solicitadas, discriminando adecuadamente cada concepto si hubiese lugar a más de uno, y la respectiva operación con la que se obtiene ese valor, lo cual se echa de menos.

Dicho ajuste debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., puesto que la referida norma indica “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.”.

10. Deberá ajustar y/o modificar el acápite de “TRÁMITE, CUANTÍA Y COMPETENCIA” de acuerdo a los valores obtenidos con los ajustes señalados y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P.
11. En el acápite de PRUEBAS – INTERROGATORIO DE PARTE, La parte actora solicita el interrogatorio de parte a “JUAN ARMANDO REYES PINZON y HUMBERTO BLANCO ARDILA”, quienes no fueron relacionados en la demanda en calidad de demandados; por lo tanto, deberá suprimirlos con la subsanación de la demanda y/o determinar adecuadamente la clase de prueba que pretende practicar.
12. En el acápite de notificaciones deberá informar, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y bajo la gravedad de juramento, la forma en la que obtuvo la dirección de notificación de la parte demandada JOSÉ ARENAS RODRÍGUEZ, LUIS MODESTO RUEDA PEÑA y la EQUIDAD SEGUROS GENERALES y allegar las evidencias correspondientes.
13. Con apoyo en lo reglado en el inciso 5º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar que envió al correo electrónico o a la dirección física de notificaciones de los demandados, copia simultanea de la demanda, del escrito de subsanación y sus anexos.
14. Para efectos de claridad, deberán presentarse todas las modificaciones integradas a la demanda en un solo escrito.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por ANA YURLEY CAMARGO VERA y EDGAR EDUARDO RANGEL DUARTE en nombre propio y en representación de su hijo JUAN ALEJANDRO RANGEL CAMARGO, a través de apoderado judicial, en contra de JOSÉ ARENAS RODRÍGUEZ, LUIS MODESTO RUEDA

Radicado: 010-2023-00323-00
Proceso: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: ANA YURLEY CAMARGO VERA y otros
Demandado: LUIS MODESTO RUEDA PEÑA y otros

PEÑA y la EQUIDAD SEGUROS **S.A./O.C.** (sujeto a aclaración en la subsanación de la demanda), atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos referenciados, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19150e70097d4ec0b5249437c4b818cc0869115bc551d2a89a03c0c41f35390**

Documento generado en 27/10/2023 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>